

5. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL (PARTE GENERAL)

Recurso de amparo. Rechazo de solicitud de abono a la pena. Solicitud de abono de período de prisión preventiva correspondiente a un proceso anterior, en que se fue absuelto de los cargos. Improcedencia de incorporar requisitos que la ley no contempla para hacer procedente el abono solicitado. Vulneración de derechos constitucionales

HECHOS

Actor se alza contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que no hizo lugar al recurso de amparo interpuesto en contra de Juzgado de Garantía que rechazó su solicitud de abono a la pena. La Corte Suprema revoca el fallo impugnado y hace lugar a la acción constitucional deducida.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de amparo (acogido).*

ROL: 70001-2020, de 16 de junio de 2020.

PARTES: *Luis Durán Durán con Juzgado de Garantía de Curicó.*

MINISTROS: *Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Osvaldo Brito C., Sr. Jorge Dahm O., Sr. Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante Sr. Ricardo Alfredo Abuauad D.*

DOCTRINA

La legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, de un período de prisión preventiva correspondiente a un proceso anterior, en que fue absuelto, al segundo proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad. Por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional. Luego, las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19 N° 7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone: “Legalidad de las medidas

privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes. Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía". En consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó requisitos que no se contemplan por el legislador y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado (considerandos 6° a 8° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CL/JUR/37471/2020

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 19 N° 7, 21 de la Constitución Política República; 164 del Código Orgánica de Tribunales.

PROCEDENCIA DE ABONO HETEROGÉNEO

GABRIELA SOLÍS VALENZUELA

Doctoranda en la Universidad de Alcalá de Henares

En la sentencia rol N° 70001-2020, la segunda sala de la Corte Suprema revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca que no dio lugar al recurso de amparo impetrado por la defensa del condenado a quien el Juzgado de Garantía de Curicó denegó el reconocimiento del tiempo que estuvo privado de libertad en causa diversa al no concurrir el requisito de tramitación conjunta previsto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

La decisión de la Corte de acoger el recurso de amparo y en definitiva ordenar el reconocimiento del tiempo en prisión preventiva por causa diversa anterior como abono al cumplimiento de la pena actual afirma que la legislación vigente no resuelve el asunto controvertido en estos antecedentes, por lo que el juzgador debe decidir considerando los principios generales del derecho y el sentido general de la legislación nacional e internacional.

Los razonamientos de los sentenciadores para aceptar la concurrencia del abono heterogéneo sin limitaciones temporales se ubican en los considerandos 7° y 8° pudiendo agruparse en los siguientes motivos: i) La normativa procesal penal en armonía con la regulación constitucional y del derecho internacional

reconoce el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo que importa su privación, privilegiando por ello medidas cautelares personales menos gravosas que aquellas que involucran la privación de libertad transitoria, ii) No resulta admisible aceptar que la única vía de reparación de la privación de libertad injustificada es la declaración de error judicial y la posterior indemnización, iii) Las normas penales solo deben ser interpretadas restrictivamente en perjuicio de los derechos de los imputados, debiendo decidir en el sentido favorable al imputado en caso de dudas de interpretación, iv) La exigencia de vinculación temporal, esto es, la posibilidad de tramitación conjunta no forma parte de los requisitos contemplados en el artículo 348 del Código Procesal Penal, por lo que exigir la posibilidad de tramitación conjunta resulta ilegal.

Este pronunciamiento de la Corte se enmarca en dos asuntos nada pacíficos en el foro penal, el primero relativo al fundamento del abono como institución procesal, lo que redundaría en la decisión sobre el caso particular y consecuentemente la pertinencia de la aplicación del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales que sustentaría la exigencia de vínculo temporal entre la privación de libertad injustificada y la condena a la que se deduce tal tiempo de privación.

I. FUNDAMENTO DEL ABONO COMO INSTITUCIÓN

La sentencia en comento define en el considerando 3º que “aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad –como lo es, sin duda, el que estuvo sometido a la medida cautelar de prisión preventiva– para abonarlo al cumplimiento de la pena actual”, de manera que el sentenciador tempranamente advierte que el fundamento de aplicación del abono responde a una demanda de justicia material.

En este sentido, el abono en causa diversa vendría a reparar una injusticia irrogada por la privación de libertad injustificada, afirmando en el considerando 7º letra b) que “no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó en un exceso en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado; en especial si después de ello y dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad”, perseverando en el argumento de justicia material como sostén ontológico de la imputación del tiempo privado de libertad en forma injustificada a la pena efectiva impuesta por causa diversa. Esta posición coincide con lo afirmado por Beltrán, quien entiende que el padecimiento que caracteriza a la prisión preventiva reúne los elementos de una pena genuina, de manera tal que el abono compensaría el detrimento irrogado al imputado,

restaurando con motivo de justicia material la aflicción que entrañó la privación injustificada de libertad¹.

Sobre el valor de la libertad dentro del ordenamiento general la Corte establece que “la normativa procesal penal tanto el Código la Procesal Penal como la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, acorde con la constitucional y de derecho internacional, prefiere claramente medidas cautelares personales menos gravosas que la privación de libertad transitoria –prisión preventiva o internación provisoria–, lo cual supone reconocer el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo para el derecho a ella que importa su privación”, propendiendo a una interpretación sistémica de las disposiciones en disputa.

Lo anterior, se ajusta a lo afirmado por Hernández, quien de acuerdo al espíritu general del Código Procesal Penal, el carácter liberal y humanitario del Código Penal y el reconocimiento constitucional a la libertad de las personas concluye que toda vulneración a la libertad debe ser inexorablemente reparada, donde una de las fórmulas de reparación es la indemnización por error judicial contenida en el artículo 19 N° 7, letra i) de la Constitución y de manera concreta y general el abono del tiempo de privación de libertad como limitación al ejercicio de potestad punitiva estatal, descansando en el fundamento normativo del artículo 26 del Código Penal, que se erige como principio ordenador en la materia². Coincide en esta idea la Corte al estimar en el considerando 7° letra c) “no parece suficiente ni lógico que, para reparar esa injusticia, el afectado sólo tenga como vía de solución intenta obtener –a su costa– la declaración señalada en el artículo 19 N° 7, letra i) de la carta política, y emprender posteriormente la tramitación de un juicio sumario que pueda entregarla una indemnización, luego de bastante tiempo”.

La idea de reparación ha sido reconocida por Troncoso, al afirmar que el objeto del abono es entregar al sujeto que padeció un castigo pretérito por parte del Estado en que no existió culpabilidad penal una compensación al ejecutársele una condena posterior, en reconocimiento a su derecho a la libertad personal primitivamente conculcado³. En similar sentido, Carvajal afirma que ante una privación de libertad que pierde referente de legitimidad, la conculcación de la garantía de libertad personal pierde su carácter de consecuencia oponible al

¹ BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón, “Acerca de la necesidad de reconocer en Chile el denominado ‘abono heterogéneo’: Comentario a la sentencia de la Corte Suprema rol N° 3709-2019, de 11 de febrero de 2019”, en revista *Ius et Praxis*, Año 25, N° 2 (2019), pp. 517-536.

² HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor, “Abono de prisión preventiva en causa diversa”, Informe en Derecho de 4 de diciembre del 2009 presentado a la Defensoría Penal Pública, pp. 3-4.

³ TRONCOSO MORENO, Max, “El abono a la pena de las privaciones de libertad provisionales o parciales”, en *Revista de la Justicia*, N° 11 (2017), pp. 159- 172. En igual sentido se ha pronunciado BELTRÁN CALFURRAPA, ob. cit., p. 531.

autor por su hecho, de modo que el abono deja de ser una imputación de tiempo a la pena y pasa a ser una imputación de tiempo a lo que el Estado debiese reparar según las reglas resarcitorias pertinentes que consuman fines de justicia correctiva⁴.

Esta toma de posición de la Corte se aparta de Salas, quien afirma que el abono tiene su fundamento en el principio vicarial, regulando una relación jurídico penal que nace cuando un sujeto privado de libertad mediante una medida cautelar resulta condenado, de acuerdo a este principio y en virtud de la garantía de procedimiento racional y justo se genera una asociación entre el tiempo que el imputado fue privado de libertad de manera cautelar y el cómputo de la pena temporal impuesta en la sentencia condenatoria⁵. De este modo, la pena y la medida cautelar no se acumulan aritméticamente, sino que se deduce de aquella un cierto *quantum* derivado de la prisión preventiva, siempre que entre la medida cautelar y la pena medie identidad de hecho, entendiendo que la compensación opera dado que los hechos que motivaron la medida cautelar y la sentencia condenatoria son idénticos⁶. El principio vicarial emerge en la sentencia condenatoria, de manera que previo a ella subsiste en favor del imputado el principio de inocencia que solo se diluirá ante la concurrencia de culpabilidad afirmada en la sentencia⁷.

Para Salas el abono se justificaría en el principio de proporcionalidad que restringe el ejercicio de potestad punitiva del Estado en el caso concreto, evitando los excesos de la respuesta estatal en la libertad de los sujetos⁸. Asimismo, la idea de identidad de hechos se corresponde con el principio de prohibición de doble valoración que justifica la institución del abono, dado que impide que se produzca una doble afectación a la libertad individual del sujeto por un mismo hecho mediante la aplicación de la deducción de la pena con el tiempo de privación de libertad por los mismos acontecimientos⁹.

Desde tales fundamentos no resultaría posible replicar la justificación del abono propio hacia el abono heterogéneo que carece de la identidad de hecho que argumenta el principio vicarial, donde el abono deja de ser una consecuencia penal atribuible al autor por su hecho, convirtiéndose en una imputación

⁴ CARVAJAL SCHNETTLER, Rodrigo, “El respeto a la dignidad en la determinación judicial de la pena”, en *Revista de Derechos Fundamentales*, N° 12 (2014), pp. 13-66.

⁵ SALAS ASTRAIN, Jaime, *Abono de la prisión preventiva en causa diversa*, (Santiago, 2017), pp. 26-27.

⁶ SALAS ASTRAIN, ob. cit., p. 27.

⁷ SALAS ASTRAIN, ob. cit., p. 28.

⁸ SALAS ASTRAIN, ob. cit., p. 34.

⁹ SALAS ASTRAIN, ob. cit., p. 35.

de tiempo que el Estado debe resarcir de acuerdo a las reglas generales de la reparación civil, y para ello se afirma en jurisprudencia reciente de la segunda sala de la Corte Suprema que admite la declaración previa de indemnización por error judicial en casos de investigaciones penales en las que no se cumple con un alto estándar de evidencia inculpatoria y no se justifica la imposición de privaciones de libertad en modalidad cautelar¹⁰.

La sentencia en comento, pese a no referirlo expresamente, adhiere a aquellas posiciones que entienden al abono como una institución derivada de la justicia material que fundamenta la reparación de un exceso de potestad punitiva estatal, resultando curioso que añada argumentos prácticos para reafirmar su decisión, como el tiempo y costo de tramitación de la acción indemnizatoria por error judicial cuando uno de estos elementos resulta resorte del mismo sentenciador.

II. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

Tradicionalmente, se ha limitado la procedencia del abono heterogéneo a aquellos casos en que las causas en juego se hubieren podido tramitar conjuntamente de manera que admitan teóricamente la aplicación de la regla del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, lo que implica que el delito en cuya pena se aplica el abono no podría haberse cometido durante o después del cumplimiento de la medida que se le pretende imputar, como criterio arraigado por la jurisprudencia de la Corte Suprema¹¹.

De esta manera se entienden como exigencias para la aplicación del abono en causa diversa, que el cómputo pueda realizarse una única vez y respecto de las medidas adoptadas después de hecho que las motivó, de modo que el delito no pudo haber sido perpetrado durante o después del cumplimiento de la medida cautelar injustificada a fin de evitar la generación de un “crédito” de la privación de libertad ya satisfecha¹², tendiendo a impedir el surgimiento de un incentivo donde el imputado disponga de un período de tiempo a su favor para cometer futuros delitos sin temer a posteriores consecuencias penales¹³.

¹⁰ SALAS ASTRAIN, ob. cit., p. 50.

¹¹ FERRERA LEIVA, Hernán, “Abono en causa diversa (Debates y decisiones judiciales en torno del abono a la pena del tiempo de detención, prisión preventiva o privación de libertad del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, impuestas en una causa diversa)”, en *Revista del Ministerio Público*, N° 72 (2018), pp. 9-21.

¹² GUZMÁN DALBORA, José, “El abono de las medidas cautelares a la pena”, en *Revista Procesal Penal*, N° 72, (2008), pp. 9-20.

¹³ GUZMÁN DALBORA, José, *La pena y la extinción de la responsabilidad penal*, (Santiago, 2008), p. 315.

La aplicación del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales ha sido criticada por Hernández pues restringe sus efectos a la aplicación de las normas sobre reiteración de delitos de la misma especie y sobre aplicación de agravantes que en un mismo juzgamiento no podrían haberse considerado, pero en absoluto al abono heterógeno siendo una regla jurídica absolutamente intrascendente para la institución en análisis¹⁴.

Así, para Hernández de acuerdo al artículo 26 del Código Penal, no existe limitación temporal, de manera que el abono heterogéneo es procedente independiente de la temporalidad de las causas en que se decretó la medida cautelar injustificada y aquella en que recayó sentencia definitiva, y cualquier interpretación diversa conculcaría el texto expreso de la ley, que no distingue, por tanto la única restricción admisible es que en un mismo período solo una causa pueda abonarse en una ocasión¹⁵.

La sentencia en comento que reconoce en el considerando 4° que el abono fue denegado por el juez de Garantía aduciendo el incumplimiento del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 348 del Código Procesal Penal, toda vez que ambas causas no estuvieron en condiciones de tramitarse conjuntamente, finalmente sostiene en el considerando 8° que dicha resolución “ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó al precepto requisitos que no contempla y que no es posible de aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del penado, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado”, sin precisar a qué precepto refiere ni qué elementos se habrían añadido a su contenido, únicamente fijando una regla de interpretación en caso de ausencia de norma.

Dado que la sentencia no expresa cuál sería el requisito adicionado ni tampoco a qué norma se habría asignado tal exigencia, solo cabe entender que el sentenciador rechaza la exigencia de temporalidad entre las causas, por estimarse no establecido expresamente en el bloque normativo configurado por los artículos 26 del Código Penal, 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, en tanto se arguyó en el considerando 5° tras la transcripción de estas disposiciones que “de la sola lectura de las normas transcritas aparece que, si bien ellas no autorizan expresamente los abonos de tiempo de privación de libertad anteriores, tampoco los prohíben”.

¹⁴ HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor, ob. cit., p. 12.

¹⁵ HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor, ob. cit., p. 12.

Entendiendo que la decisión del sentenciador fue rechazar el vínculo de temporalidad entre las causas y por ello aceptar en este caso el abono heterogéneo, el camino más sencillo era acoger la interpretación de Hernández y estimar que el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales no resulta aplicable en la materia por referirse a circunstancias modificatorias y en caso alguno a cuestiones vinculadas al abono, y así evitar la relación alambicada entre las normas aludidas, máxime cuando expresamente anticipó que el asunto no estaba regulado expresamente y que por razones de justicia material correspondía integrar principios generales para resolverlo.

A modo de conclusión, la sentencia en comento resulta relevante pues rompe la posición imperante de exigir vínculo de temporalidad entre las causas como requisito derivado del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales para dar lugar al abono heterogéneo, y traslada la discusión al plano de los principios generales del derecho, manteniendo el mismo bloque normativo que sirvió para rechazar la concurrencia del abono ante el mismo supuesto de hecho.

CORTE SUPREMA:

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 92253-2020: a lo principal, téngase presente la comparecencia del Ministerio Público; al otrosí, téngase presente el patrocinio conferido.

Al escrito folio N° 92294-2020: a lo principal, téngase presente; al otrosí, como se pide.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando tercero, que se suprime.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1.- Que según consta de los antecedentes incorporados al recurso, en la causa RUC 1500236725-5, RIT 290-2015, seguida por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes, del Juzgado de Letras y Garantía de Traiguén, el amparado permaneció en prisión

preventiva por doscientos sesenta y un días, siendo absuelto de los cargos por sentencia dictada el 8 de enero de 2016.

2.- Que el Juzgado de Garantía de Curicó por resolución de 2 de junio de 2020, estimó improcedente abonar el tiempo de privación de libertad sufrido con motivo de la causa en la que fue absuelto al castigo impuesto en causa RIT 40732019 de ese tribunal, en la que fue condenado como autor de los delitos de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades y tenencia ilegal de arma de fuego y municiones a las penas efectivas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y tres años y un día de presidio menor en su grado máximo respectivamente, por resultar, en su concepto, improcedente.

3.- Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al *ius puniendi* estatal, con especial

énfasis en diversos principios, como el *in dubio pro reo*. Que, en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad –como lo es, sin duda, el que estuvo sometido a la medida cautelar de prisión preventiva– para abonarlo al cumplimiento de la pena actual.

4.- Que el análisis de la normativa aplicable al caso obliga a consignar, en primer lugar, que la resolución del tribunal de cumplimiento, que lo es el Juzgado de Garantía de Curicó, se basa fundamentalmente en que no puede aceptarse el abono solicitado por cuanto no se satisface las exigencias contenidas en los artículos 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto ambas causas no estuvieron en condiciones de tramitarse conjuntamente.

5.- Que, cabe hacer referencia a los artículos 26 del Código Penal, mismo 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, los cuales inciden en el problema planteado, cuál es, si cabe dar lugar al abono pedido tratándose de causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladas, lo que ha sido denominado abono heterogéneo.

Así el artículo 26 del Código Penal dispone: “La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado”. La norma del artículo 348 del Código Procesal Penal establece: “La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda

precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”. Y el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que interesa, dispone: “Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no puede exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos. En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, al objeto de adecuarlo a lo allí expuesto”.

De la sola lectura de las normas transcritas aparece que, si bien ellas no autorizan expresamente los abonos de tiempos de privación de libertad anteriores, tampoco los prohíben.

6.- Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado

en estos autos; esto es, de un período de prisión preventiva correspondiente a un proceso anterior, en que fue absuelto, al segundo proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad. Por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional.

7.- Que entendiendo que el pronunciamiento que acá se emite afecta sólo al presente caso, cuyo contenido se trata de solucionar, estima esta Corte que corresponde acoger lo solicitado por el recurrente, conforme, entre otros, a los siguientes razonamientos que se orientan en esa dirección.

a) La normativa procesal penal –tanto el Código Procesal Penal como la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente–, acorde con la constitucional y de derecho internacional, prefiere claramente medidas cautelares personales menos gravosas que la privación de libertad transitoria –prisión preventiva o internación provisoria–, lo cual supone reconocer el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo para el derecho a ella que importa su privación.

b) Si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso en que el afectado por la prisión preventiva fue absuelto, conforme al artículo 347 del Código Procesal Penal de los cargos, no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el

ejercicio del *ius puniendi* del Estado; en especial si después de ello y dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad.

c) No parece suficiente ni lógico que, para reparar esa injusticia, el afectado sólo tenga como vía de solución intentar obtener –a su costa– la declaración señalada en el artículo 19 N° 7, letra i) de la carta política, y emprender posteriormente la tramitación de un juicio sumario que pueda entregarle una indemnización, luego de bastante tiempo.

d) Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N° 7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone: “Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes. Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas

restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”.

8.- Que, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, por no concurrir el requisito de tramitación conjunta contemplado en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 348 del Código Procesal Penal, ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó al precepto requisitos que no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del penado, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, *Derecho Penal*, tomo I, pág. 133).

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 21

de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de ocho de junio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca en el Ingreso Corte N° 118-2020, y en su lugar se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor Luis Salvador Durán Durán, debiendo el señor juez *a quo* arbitrar medidas a fin de reconocer en su favor el tiempo que estuvo privado de libertad en la causa del RUC 1500236725-5, RIT 290-2015 del Juzgado de Letras y Garantía de Traiguén a la causa RIT 1900738120-7, RIT 4073-2019 del Juzgado de Garantía de Curicó.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante Ricardo Alfredo Abuaud D.

Rol N° 70001-2020.